

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 986

10 de julio de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar la Ley de la Judicatura de 2003, Ley número 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada a los fines de crear un Subcapítulo IX para establecer una división al Tribunal General de Justicia, Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado que esté especializada en casos mercantiles o en asuntos relacionados con leyes mercantiles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La constante dilación o el retraso en la solución de los casos en los tribunales de justicia de Puerto Rico es un problema conocido por todos. Este problema afecta no solamente a las partes envueltas sino a los comercios e industrias del País.

Entre los casos que se ven seriamente afectados están aquellos relacionados con asuntos de Derecho Comercial o Derecho Mercantil, tales como los envuelven asuntos de compraventas mercantiles, instrumentos negociables, garantías de compraventas mercantiles, asuntos corporativos o societarios, y otros por el estilo.

Lo anterior crea preocupación entre los miembros de este Alto Cuerpo legislativo.

En Puerto Rico la cantidad exorbitante de casos que se presentan ante los tribunales ha causado que los tribunales de primera instancia se encuentren abarrotados de casos relacionados a temas mercantiles. La falta del conocimiento especializado en estos temas por los jueces de primera instancia ocasiona que los casos ante los tribunales se atrasen. Es conocido el dogma de que “justicia tardía no es justicia”.

Es la opinión de este Alto Cuerpo que esos asuntos o temas deben ser referidos a, y atendidos por, tribunales especializados. Este tema de los tribunales especializados para atender asuntos o temas de Derecho Mercantil o Comercial, como el mismo ha sido definido informalmente en un párrafo anterior, ya ha sido atendido por varias jurisdicciones en los Estados Unidos de América, así como en otras jurisdicciones de tipo civilista como lo es Puerto Rico.

El permitir este tipo de trato acelera el trámite de los casos, a la misma vez que ofrece una certeza mayor en el veredicto pues es emitido por un especialista en la materia o controversia del caso, y además ayuda a descongestionar los tribunales de jurisdicción general. Ello a su vez acelera el posible recobro del reclamante, o le ofrece un remedio más rápido al reclamante. Este tipo de tribunales ayudará además a que los posibles inversionistas que quieran hacer negocios en Puerto Rico, vean en la Isla una jurisdicción de avanzada en cuanto a los trámites en los tribunales, lo que se considera beneficioso para la economía del País.

Por estos fundamentos este Alto Cuerpo entiende que en el ejercicio de su función de legislar y bajo los poderes que le concede la Constitución de Puerto Rico a través de su Artículo V, sección 2, procede que se establezcan unas cortes mercantiles en Puerto Rico.

A base de lo anterior es imperativa la creación de tribunales especializados en temas mercantiles a los fines de agilizar la solución de los casos relacionados a esos temas, lo que a su vez redundará en un beneficio para los negocios y los comercios en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- La presente Ley se conocerá como la Ley de las Salas Superiores Mercantiles
2 del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado
3 de Puerto Rico, y constará como el Subcapítulo IX de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley
4 número 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada.

5 Artículo 2.- Se establece una sección al Tribunal General de Justicia, Tribunal de Primera
6 Instancia, la cual constará de unas salas superiores de jurisdicción y competencia especial
7 conocidas como las Salas Superiores Mercantiles del Tribunal de Primera Instancia del
8 Tribunal General de Justicia.

1 Artículo 3. - Esta sección a través de sus salas superiores mercantiles estará a cargo de
2 resolver las controversias que surjan entre las personas jurídicas o naturales en Puerto Rico
3 que se relacionen con, o estén relacionadas a, temas mercantiles. Estas salas de esta sección
4 tendrán jurisdicción y competencia para resolver asuntos tales como, pero no limitados a,
5 casos que envuelvan controversias en, o relacionadas con, temas de corporaciones,
6 sociedades, instrumentos negociables, asuntos bancarios o financieros, préstamos
7 comerciales o personales bancarios o de índole similar, fideicomisos mercantiles, cobros de
8 dinero relacionados con estos temas, compraventas mercantiles, arrendamientos financieros,
9 temas o materias de tecnología, y asuntos relacionados con todos los anteriores o similares.

10 Esta sección funcionará en salas especializadas las cuales se establecerán en los diferentes
11 Distritos Judiciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

12 Artículo 4.- Los procedimientos ante estas salas se regirán en lo pertinente por las Reglas
13 de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 Artículo 5.- Los jueces a ser designados a las Salas Superiores Mercantiles de estos
15 tribunales deberán tener una experiencia vasta, preferiblemente con una preparación
16 académica superior, en los asuntos relacionados a los temas mencionados en el Artículo 2 de
17 esta Ley. Es importante destacar que la preparación académica superior no va a sustituir la
18 experiencia vasta en los temas.

19 Artículo 6.- Las partes sujetas a los procedimientos en las Salas Superiores Mercantiles
20 podrán someterse voluntariamente a un procedimiento de mediación o de arbitraje bajo los
21 términos y condiciones que se expresan a esos efectos en artículos subsiguientes de esta Ley.

22 Artículo 7. - Estas salas superiores mercantiles tendrán una secretaría separada de la
23 secretaría de los tribunales de primera instancia de jurisdicción general, aunque podrán estar

1 localizadas en los centros judiciales de los diferentes distritos judiciales. Se dispone sin
2 embargo, que las secretarías de estas salas deberán estar localizadas en el mismo edificio o
3 recinto donde se encuentren las salas mercantiles.

4 Artículo 8. - Todos los asuntos relacionados con las salas superiores mercantiles y con
5 los casos que allí se ventilen o manejen deberán ser presentados y radicados en las secretarías
6 de dichas salas superiores mercantiles.

7 Artículo 9. - El presupuesto para el manejo y funcionamiento de estas salas superiores
8 mercantiles provendrá de los fondos del Tribunal General de Justicia, así como los gastos y
9 otros cargos, incluyendo los salarios de los jueces, alguaciles, empleados, y funcionarios de
10 las mismas.

11 Artículo 10. - Los procedimientos adversativos o contenciosos que se ventilen o litiguen
12 en estas salas y que no sean objeto de procedimientos de mediación o arbitraje, se registrarán por
13 las disposiciones aplicables de las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia
14 vigentes en Puerto Rico.

15 Artículo 11. - Las decisiones, sentencias, resoluciones, órdenes, o cualquier otra
16 disposición hecha por alguno de los jueces de estas salas superiores mercantiles, o en un
17 procedimiento bajo estas salas, serán revisables de acuerdo a lo que se dispone para las
18 mismas en los casos que se manejan ante las salas superiores de los tribunales de jurisdicción
19 general del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia.

20 Artículo 12. - Se establece un procedimiento de mediación para las controversias
21 mercantiles a tramitarse en las salas superiores mercantiles.

1 (a) Sin limitar la jurisdicción de cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico, estas Salas Superiores Mercantiles tendrán autorización para mediar en
3 controversias mercantiles cuando:

4 (1) Las partes hayan consentido a la mediación por el tribunal, o por medio de
5 una estipulación;

6 (2) Por lo menos una de las partes es una entidad jurídica, según este término
7 es definido en el Código Civil de Puerto Rico;

8 (3) Por lo menos una de las partes sea una entidad mercantil creada y
9 organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, o que tenga su lugar principal de negocios
10 en Puerto Rico;

11 (4) Ninguna de las partes es un consumidor, según ese término se define con
12 respecto a una controversia mercantil: y

13 (5) En el caso de controversias que envuelvan únicamente una reclamación
14 por daños monetarios, la suma envuelta en la reclamación no exceda la suma de un millón de
15 dólares o aquella suma en exceso que el tribunal o la sala superior mercantil tenga a bien
16 determinar de acuerdo a su reglamento.

17 Una mediación de acuerdo a esta sección deberá incluir una solicitud de las partes para
18 tener un miembro de la sala superior mercantil, o cualquier otra persona que sea autorizada de
19 acuerdo a las reglas de la sala superior mercantil, para que actúe de mediador para que asista
20 a las partes a llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio para resolver su controversia. Los
21 procesos de mediación se considerarán confidenciales y no se considerarán documentos
22 públicos.

1 (b) Por reglamento, la sala superior mercantil podrá definir aquellos tipos de casos
2 que serán elegibles para ser sometidos para mediación como una controversia mercantil. Esta
3 sección tiene la intención de promover a la sala superior mercantil para que incluya
4 controversias corporativas y mercantiles complejas, incluyendo controversias de tecnología,
5 dentro del ámbito de las reglas de mediación de controversias mercantiles. La sala superior
6 mercantil deberá interpretar su autoridad para crear reglamentos ampliamente para llevar a
7 cabo y lograr esa intención.

8 Artículo 13. – Atención de controversias relacionadas a cláusulas o restricciones en
9 escrituras.

10 (a) Sin limitar la jurisdicción de cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico, estas Salas Superiores Mercantiles deberán, a través de un comisionado especial o
12 cualquier otra persona designada por ese comisionado especial, por el juez o por la sala
13 superior mercantil, actuar como mediador de las controversias que se relacionen con la
14 validez o puesta en vigor de las cláusulas o restricciones de una escritura cuando:

15 (1) Una acción relacionada con la validez o puesta en vigor de las cláusulas o
16 restricciones de una escritura ha sido presentada o radicada ante la sala superior mercantil;

17 (2) Por lo menos una de las partes en el pleito es una asociación o cualquier
18 otra entidad que representa a un grupo de condóminos o dueños de solares o propiedades de
19 una subdivisión o urbanización o desarrollo de viviendas o propiedades comerciales, si esa
20 asociación o entidad existe; y

21 (3) Por lo menos una de las partes en el pleito es un condómino o es un dueño
22 de uno de los solares o propiedades de esa subdivisión o urbanización o desarrollo de
23 viviendas o propiedades comerciales. El mediador deberá asistir a las partes para que traten

1 de llegar a un acuerdo o resolución de la controversia que sea mutuamente satisfactoria. Los
2 procedimientos de la mediación bajo esta sección serán confidenciales y no constituirán un
3 expediente o récord público.

4 (b) Mediante una regla o determinación oficial u orden a esos efectos, la sala superior
5 mercantil podrá definir más detalladamente los tipos de casos relacionados con las cláusulas o
6 restricciones de escrituras que deberán ser objeto de una mediación.

7 (c) Al presentarse o radicarse un pleito que se relacione con la validez o puesta en
8 vigor de las cláusulas o restricciones de una escritura, la sala superior mercantil deberá
9 ordenar y señalar una vista de mediación obligatoria a celebrarse dentro de los sesenta (60)
10 días siguientes a la presentación o radicación del pleito. Si las partes no pueden resolver o
11 transigir su controversia, la sala superior mercantil deberá señalar una vista para juicio la cual
12 deberá celebrarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vista de mediación en
13 la cual las partes no pudieron resolver o transigir su controversia, a menos que por una causa
14 justificada, la cual deberá ser establecida, la sala superior mercantil podrá dentro de su
15 discreción determinar que se justifica que se conceda un término mayor de tiempo. El
16 comisionado especial deberá presidir la vista o juicio en su fondo.

17 (d) Las partes a la controversia objeto del proceso de mediación bajo las disposiciones
18 de esta sección no necesitarán estar representadas por abogado durante el proceso de
19 mediación obligatorio.

20 (e) La parte que no prevalezca en el juicio celebrado de acuerdo a las disposiciones de
21 esta sección deberá pagar los honorarios de abogado y las costas de la parte que prevaleció, a
22 menos que la sala superior mercantil determine que el poner en vigor las disposiciones de este
23 párrafo provocaría un resultado injusto, irrazonable, o abusivo.

1 Artículo 14. – Se establecen procedimientos de arbitraje de controversias mercantiles.

2 (a) Los tribunales en sus salas superiores mercantiles tendrán la autoridad para
3 ordenar el arbitraje de las controversias mercantiles cuando a solicitud de una de las partes se
4 le requiera o solicite a uno de los miembros de la sala superior mercantil, o de cualquier otra
5 persona según se determine por las reglas u órdenes de la sala superior mercantil, para que
6 actúe como árbitro en una controversia. Para que una controversia pueda ser arbitrable bajo
7 este artículo, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de este
8 título, excepto que las partes hayan consentido al arbitraje en lugar de a una mediación.

9 (b) Los procedimientos de arbitraje se considerarán confidenciales y no constituirán
10 un expediente o récord público, hasta el momento, de ese ser el caso, en que dichos
11 procedimientos sean objeto de una revisión o apelación ante un tribunal de mayor jerarquía.
12 En caso de una solicitud de revisión o de apelación, el expediente o récord deberá ser
13 radicado por las partes ante el tribunal apelativo, de acuerdo a los reglamentos de dicho
14 tribunal, y hasta donde sea aplicable, de acuerdo a las reglas de la sala superior mercantil.

15 (c) Cualquier solicitud para que se deje sin efecto, se paralice, o se de vigencia a una
16 orden de la sala superior mercantil emitida en un procedimiento de arbitraje bajo esta sección
17 deberá ser radicada o presentada ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado
18 de Puerto Rico, quien deberá ejercer su autoridad según lo dispone la Federal Arbitration Act,
19 y cualesquiera principios generales del Derecho o de equidad que no sean inconsistentes con
20 esta Ley.

21 Artículo 15. - Disposición voluntaria de que la adjudicación por el comisionado especial
22 ante una sala superior mercantil sea final.

1 Las partes pueden estipular en cualquier controversia para que la adjudicación que haga
2 de la misma el comisionado especial de la sala superior mercantil sea final. En dicha
3 estipulación, las partes deben consentir para que la decisión del comisionado especial tenga el
4 mismo efecto que una decisión de un juez de la sala superior mercantil. Las apelaciones o
5 revisiones de las decisiones de un comisionado especial en una controversia o materia
6 cubierta o regulada por dicha estipulación serán determinadas en todos sus aspectos por los
7 mismos requisitos procesales y sustantivos que sean aplicables a las revisiones o apelaciones
8 de las órdenes o determinaciones de un juez de la sala superior mercantil.

9 Artículo 16. - Renuncia voluntaria por las partes a solicitar revisión o apelación.

10 Las partes podrán en cualquier asunto o controversia ante la sala superior mercantil
11 estipular o acordar que las decisiones u órdenes del tribunal, o del comisionado especial, de
12 así haberlo solicitado, será final y obligatoria y no estará sujeta a revisión o apelación por las
13 partes.

14 Artículo 17.- Los jueces asignados a trabajar en estas salas superiores mercantiles
15 especializadas se considerarán para todos los fines como jueces de las salas superiores del
16 Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, a menos que otra cosa se
17 disponga en esta Ley. Estos jueces de las salas superiores mercantiles especializadas
18 devengarán un salario igual a un quince por ciento adicional del que devenguen los jueces de
19 las salas superiores del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia. Los
20 términos de vigencia de los nombramientos serán de catorce años, y podrán a ser nominados
21 nuevamente.

22 Artículo 18.- Se nombrará un juez administrador de todas las Salas Superiores
23 Mercantiles el cual estará a cargo de supervisar y dar seguimiento al funcionamiento de estas

1 salas especializadas, quien reportará directamente al Juez Presidente del Tribunal Supremo de
2 Puerto Rico. Este juez administrador devengará un salario equivalente a un diez por ciento
3 adicional al salario de los jueces de las Salas Superiores Mercantiles.

4 Artículo 19. - Se ordena a la Administración de los Tribunales del Tribunal General de
5 Justicia del Estado Libre Asociado para que provea un presupuesto a esta sección de
6 tribunales y sus salas superiores mercantiles para que comiencen a operar dentro del término
7 que se provee en el artículo 21 siguiente.

8 Artículo 20. - Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un
9 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
10 resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
11 artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

12 Artículo 21. - Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su aprobación.